

AUTO N. 01065

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica los días 6 y 7 de octubre de 2021, a las instalaciones de la sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 830057664-7, ubicado en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad en la ciudad de Bogotá D.C., cuya actividad productiva corresponde a la fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir - perfumes y preparados de tocador, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 12007 del 13 de octubre de 2021 y en el cual se estableció lo siguiente:**

“(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO

(…) 12.2 La sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 teniendo en cuenta que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso productivo.

12.3 La sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que todos los niveles de la planta (edificio) de secado no se encuentran debidamente confinados, así mismo, la banda transportadora de detergente y la tolva de distribución de producto terminado, por lo cual no se garantiza que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio. (...).

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental impone medida preventiva consistente en Amonestación mediante la **Resolución No. 03743 del 15 de octubre de 2021**, a la sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 830057664-7, ubicado en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad en la ciudad de Bogotá, en los siguientes términos:

“(...) ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 830057664-7, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 830057664-7, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 12007 del 13 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, así:

1. *Implementar los mecanismos que sean necesarios para controlar las emisiones fugitivas de olores y material particulado provenientes de la producción, secado y empaque de detergentes en su punto de generación, confinando las siguientes áreas:*
 - Área de recepción de materias primas.
 - Banda transportadora de detergente que atraviesa desde la planta de secado hasta la planta de empaque.
 - Ventanales de los pisos 1 al 5 de la planta (edificio) de secado.
 - Área de distribución de detergente para las máquinas empacadoras. (...)

“(...) ARTÍCULO CUARTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad en el artículo tercero del presente acto administrativo, darán origen al inicio de las acciones ambientales pertinentes, acorde a lo normado en la Ley 1333 del 2009. (...)”

Que, a través del radicado No. 2021EE225034 del 15 de octubre de 2021, se envió la citación para la comunicación del acto administrativo referenciado, a la sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 830057664-7, ubicado en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla

del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad en la ciudad de Bogotá, con No. de guía RA344850741CO de la empresa de envíos 472, y la fecha de recibido el día 17 de noviembre del 2021.

Que, mediante radicado 2021ER227354 del 20 de octubre del 2021, la sociedad referenciada solicitó una prórroga de dos meses para dar cumplimiento a las acciones solicitadas en el concepto técnico correspondiente a la visita realizada el día 07 de octubre de 2021.

Que, posteriormente mediante radicado 2022ER06159 del 14 de enero del 2022, la sociedad referenciada presentó un informe con las acciones y registro fotográfico de las adecuaciones realizadas en cumplimiento a la **Resolución 03743 del 15/10/2021**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en seguimiento a los radicados 2021ER227354 del 20 de octubre del 2021 y 2022ER06159 del 14 de enero del 2022; realizó visita técnica el día 02 de marzo de 2022, al predio ubicado en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde funciona la sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 830057664-7, en control y seguimiento de la **Resolución No. 03743 del 15 de octubre de 2021**, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 15144 del 12 de diciembre de 2022**, donde se registró presunto incumplimiento a la normatividad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con la visita técnica efectuadas se emitieron el **Concepto Técnico No. 15144 del 12 de diciembre de 2022**, los cuales concluyeron lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 15144 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

“(…)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.20 de la Resolución 619 de 1997, por lo que cuenta con la Resolución No. 00768 del 12 de abril de 2017, mediante la cual se otorgó el permiso de emisiones para operar la torre de secado marca Riello que opera con gas natural por un periodo de cinco (5) años. La evaluación de cumplimiento a este acto administrativo se llevó a cabo en el concepto técnico de proceso 5398888.

12.2. La sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 teniendo en cuenta que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de recepción de materias primas.

12.3. La sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que el área de recepción de materias primas no se encuentra confinada, por lo cual no se garantiza que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. De acuerdo con la evaluación del numeral 7 del presente concepto técnico y el análisis de los radicados 2021ER227354 del 20/10/2021 y 2022ER06159 del 14/01/2022, se determina que la sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, no ha dado cabal cumplimiento de la Resolución 03743 del 15/10/2021 por cuanto no se ha confinado el área de recepción de materias primas.

12.5. De acuerdo con el concepto técnico No. 01407 del 07 de abril de 2017, la sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN presentó a esta Secretaría el documento denominado “Planes de contingencia para equipos de control de emisiones” correspondiente al filtro de mangas de la torre de secado marca Riello y cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. Por lo tanto, la sociedad actualmente cumple con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

12.1 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica debido al incumplimiento normativo evidenciado en el presente concepto técnico, la señora SHIRLEY ESTHER BURGOS ORTEGA en calidad de representante legal de la sociedad MARCHEN S.A. - EN REORGANIZACIÓN, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.1.1. Implementar los mecanismos que sean necesarios para controlar las emisiones fugitivas de olores y material particulado provenientes del área de recepción de materias primas.

12.1.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente documento y a la Resolución de amonestación escrita No. 03743 del 15/10/2021. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 12007 del 13 de octubre de 2021**, **Concepto Técnico No. 15144 del 12 de diciembre de 2022**; en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas, y que soportó la imposición de medida preventiva de amonestación escrita a través de la **Resolución No. 02857 del 22 de diciembre de 2020**, , este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 6982 de 2011.**

“Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

***Parágrafo 1°.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008**

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.
(...)*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 12007 del 13 de octubre de 2021, y el Concepto Técnico No. 15144 del 12 de diciembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 830.057.664-7, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, quien en desarrollo de su actividad económica la producción, secado y empaque de detergentes en su punto de generación, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones atmosféricas por no instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de material particulado, olores y gases generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 830.057.664-7, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente modificada por la Resolución 046 de 2022, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT. 830057664-7**, ubicada en la Calle 45 A Sur No. 61 – 07, barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MARCHEN S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 830.057.664-7, en la Calle 45 A Sur No. 61 - 07 de la localidad de Tunjuelito, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del el **Concepto Técnico No. 12007 del 13 de octubre de 2021, Concepto Técnico No. 15144 del 12 de diciembre de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-3143** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-3143

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDWAR FABIAN TORRES MATIZ

CPS:

CONTRATO 20230790
DE 2023

FECHA EJECUCION:

26/03/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/03/2023
EDWAR FABIAN TORRES MATIZ	CPS:	CONTRATO 20230790 DE 2023	FECHA EJECUCION:	26/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------